

Señor

DR. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por el **FONDO MUTUO DE INVERSIÓN SOCIAL "FONSOCIAL EN LIQUIDACIÓN"** en contra **ITAU COMISIONISTA DE BOLSA COLOMBIA S.A.**

Expediente: **2017 - 00619.**

Recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación en contra del auto que fue notificado por estado del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron los medios probatorios.

JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ITAU COMISIONISTA DE BOLSA COLOMBIA S.A.** (en adelante, "ITAÚ" o "mi representada") en el proceso de la referencia conforme con el escrito de poder que obra en el expediente, en atención a lo establecido en los artículos 318 y 320 y en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante, "CGP"), de manera respetuosa, interpongo **RECURSO DE RESPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto que fue notificado por estado del 13 de marzo de 2020 (en adelante, el "Auto"), por medio del cual el Despacho decretó las pruebas que serán practicadas y valoradas en el proceso.

I. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Con ocasión de la grave afectación que está sufriendo el país por la enfermedad denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020; y
2. Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual se prorrogó la suspensión inicial de los términos judiciales que se había fijado con el Acuerdo PCSJA20-11517, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
3. Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos judiciales que se había fijado con el Acuerdo PCSJA20-11521, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

4. Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos judiciales que se había fijado con el Acuerdo PCSJA20-11526, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.
5. Acuerdo PCSJA20-11546, por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos judiciales que se había fijado con el Acuerdo PCSJA20-11532, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
6. Acuerdo PCSJA20-11549, por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos judiciales que se había fijado con el Acuerdo PCSJA20-11546, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.
7. Acuerdo PCSJA20-11556, por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos judiciales que se había fijado con el Acuerdo PCSJA20-11549, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
8. Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos judiciales que se había fijado con el Acuerdo PCSJA20-11556, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

En esa medida, toda vez que, en virtud de los acuerdos antes indicados, (i) el Auto fue notificado por estado del 13 de marzo de 2020 y que (ii) los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 —ambos días incluidos—, el Auto actualmente no se encuentra ejecutoriado, razón por la cual son procedentes los recursos de reposición y de apelación que ITAÚ pretende promover con este escrito.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

Con base en lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP, el Despacho decidió decretar sólo algunos de los medios de prueba que solicitó mi representada en la contestación a la demanda de **FONDO MUTUO DE INVERSIÓN SOCIAL "FONSOCIAL EN LIQUIDACIÓN"** (en adelante, "**FONSOCIAL**"), con el propósito de demostrar la falta absoluta de fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones. Sin ninguna sustentación o análisis expreso, el Despacho no decretó los siguientes medios de prueba que solicitó mi representada:

1. Pruebas documentales (cuya remisión se solicita)

Solicito que, mediante oficio, se requiera:

1. Al Depósito Centralizado de Valores – Deceval para que acredite el momento en el que se realizó la transferencia del portafolio como depositante directo de **ITAÚ a FONSOCIAL**.
2. A la Bolsa de Valores de Colombia para que remita con destino a este proceso copia de los Reglamentos y Circulares vigentes entre 2008 y 2010 relacionados con las operaciones a plazo de cumplimiento financiero.

3. Que se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que certifique si las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero transadas en la Bolsa de Valores de Colombia entre los años 2008 y 2010 eran valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

2. Exhibición de documentos

Solicito, de conformidad con los artículos 265 y 266 del Código General de Proceso, que se le ordene a **FONSOCIAL** la exhibición de los siguientes documentos:

1. Copia, junto con sus correspondientes anexos, de la denuncia penal que formuló en contra de la señora Aydee Arbeláez Monzón -quien fungió para el momento de los hechos de este proceso como representante legal y ordenante de los productos financieros de **FONSOCIAL**-, de la cual se hace mención en el hecho No.14 de la demanda. Manifiesto que estos documentos están en poder del demandante porque la respectiva investigación penal fue promovida por el demandante.
2. Los documentos y registros relacionados con las operaciones a plazo de cumplimiento financiero que ejecutó durante los años 2008 a 2010 con otras comisionistas de bolsa en Colombia diferentes a **ITAÚ**. Manifiesto que estos documentos están en poder del demandante porque, en cada oportunidad, el demandante instruyó las OPCFs y recibió los comprobantes respectivos.
3. Los documentos y registros relacionados las acciones legales que haya instaurado, de ser el caso, en contra de otras comisionistas de bolsa en Colombia diferentes a **ITAÚ** frente a las operaciones a plazo de cumplimiento financiero que haya ejecutado con ellas durante los años 2008 a 2010. Manifiesto que estos documentos, en caso de existir, están en poder del demandante porque las respectivas acciones legales habrían sido promovidas por éste.

Manifiesto que, con los documentos arriba enunciados, pretendo demostrar los hechos relacionados con que las acciones y omisiones de **FONSOCIAL**, sus representantes legales y sus ordenantes fueron la causa de las eventuales pérdidas que sufrió con ocasión de las OPCFs y, en particular, las excepciones de los numerales 1 y 2 del capítulo de excepciones de mérito de este escrito. Adicionalmente, pretendo constatar la legitimidad del comportamiento de mi representada en relación con las OPCFs.

3. Declaración de terceros

Solicito que se decrete la práctica y recepción de las siguientes declaraciones de terceros:

1. Rosa Benincore Posse, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.523.360, quien podrá ser notificada en la Calle 22ª No.48-38, Casa 39, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico rbenincore@yahoo.com, quien fungió como Promotor de Negocios de **FONSOCIAL** a raíz de las OPCFs y los hechos narrados por el demandante.

La declaración de la señora Benincore tendrá como objetivo establecer la manera en la que **ITAÚ** interactuó con **FONSOCIAL**, con ocasión de las OPCFs,

así como la manera en la que ITAÚ cumplió con los deberes legales y contractuales que al respecto estaban a su cargo.

- 2. *Martin Alonso Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.352.940 de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en la Casa 15, Etapa 1, del Conjunto Villas del Marañón de la vereda Tiqueza, de Chía, y en el correo electrónico martin650515@hotmail.com, quien es experto de análisis de negocios y quien fungió como Director de Negociación de la Bolsa de Valores de Colombia durante la época de los hechos de la demanda.*

La declaración del señor Echeverri tendrá como objetivo explicar la dinámica en la que funcionan los derivados y las OPCFs en el mercado de valores de Colombia y, en particular, la forma en la que se llevaron a cabo las OPCFs por cuenta de FONSOCIAL.

Así mismo, para esclarecer los supuestos de hecho en que se fundan las excepciones propuestas, mi representada se valdría de las declaraciones de aquellas personas que fungieron como miembros de la Junta Directiva de FONSOCIAL, así como de los Revisores Fiscales del ese fondo durante los años 2008 a 2011.

En primera medida, el artículo 164 del CGP del proceso dispone que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas aportadas al proceso de forma oportuna:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

El artículo 167 del CGP establece los principios generales de carga de la prueba y de libertad probatoria, conforme a los cuales, en el marco de un proceso judicial, cada parte puede disponer libremente de los medios de prueba que considere pertinentes, útiles y necesarios para acreditar los hechos y las aseveraciones que pretende¹:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

Los postulados antes enunciados deben leerse en armonía con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, en donde se indica la procedencia de los medios de prueba que son solicitados en las oportunidades probatorias previstas para cada tipo de proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia del 16 de julio de 2018. SC2758-2018, en donde se reitera la jurisprudencia de esa alta corporación con respecto a los principios de carga de la prueba y de libertad probatoria.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Así las cosas, con base en las normas antes citadas, en nuestro respetuoso criterio, es posible desprender que el Despacho debería modificar su decisión inicial y, a continuación, decretar, practicar y valorar todos los medios que fueron debidamente solicitados por ITAÚ.

En línea con su estrategia jurídico-procesal, mi representada propuso varios medios de prueba con los que, en concordancia con las excepciones de la contestación a la demanda, permiten evidenciar la absoluta improcedencia de las pretensiones de FONSOCIAL. El Despacho puede observar en la descripción de la solicitud de los medios de prueba que cada uno de ellos persigue un fin determinado en el marco de la defensa de mi representada, sin que los mismos puedan alcanzarse con los medios de prueba que únicamente fueron decretados. Sin más, con la decisión tomada, el Despacho terminó por limitar la defensa de ITAÚ, con lo que se puso en riesgo la posibilidad de alcanzar la verdad y una decisión justa en este proceso.

A lo anterior debe sumársele lo que señala el artículo 168 del CGP:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Según dicho mandato legal, únicamente se pueden rechazar aquellos medios de prueba que sean ilícitos, impertinentes, inconducentes e inútiles, a través de una providencia debidamente motivada.

En el caso que nos ocupa, además de que en el Auto no se motivó la decisión de negar los medios de prueba antes citados, se pasó por alto que todos ellos son lícitos, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la falta de fundamentos de las pretensiones de FONSOCIAL. En síntesis, con estos medios de prueba mi representada podrá:

1. Exponer el contexto en el que tuvieron lugar las operaciones a plazo de cumplimiento financiero que se ejecutaron por cuenta de FONSOCIAL y que sustentan su demanda (en adelante, las "Operaciones OPCF");
2. Demostrar que las Operaciones OPCF sí se ejecutaron sobre valores que eran negociados en el mercado público de valores colombiano, conforme a la normatividad aplicable;

3. Probar que FONSOCIAL sí consideró a la señora Aydee Arbeláez Monzón como la única responsable de las pérdidas económicas que sufrió, al punto que así seguramente se extrae de la correspondiente denuncia penal que la primera instauró en contra de la segunda;
4. Demostrar que ITAÚ sí ejecutó la relación contractual que sostuvo con FONSOCIAL en debida forma y oportunidad, cumpliendo de forma íntegra con los deberes y obligaciones que le correspondían; y
5. Explicar las dinámicas en las que operan los derivados y las Operaciones OPCF en Colombia —y, en especial, en el tiempo en el que ellas tuvieron lugar—, para que el Despacho cuente y logre constatar los elementos técnicos que ponen de presente la total improcedencia de las pretensiones de FONSOCIAL.

Por consiguiente, en nuestro respetuoso criterio, resulta necesario que el Despacho reconsidere su decisión inicial, para que decrete la totalidad de los medios de pruebas que fueron inicialmente requeridos por ITAÚ.

Adicionalmente a lo anterior, pese a las consideraciones que ITAÚ propuso en su contestación a la demanda de FONSOCIAL, sin ninguna motivación o consideración sobre el particular, el Despacho decidió acceder a la solicitud de exhibición de documentos que FONSOCIAL solicitó en su demanda a cargo de mi representada. En concreto, con esta decisión, el Despacho dispuso que mi representada debe exhibir los siguientes documentos: (i) *copia del contrato de asesoría celebrado por FONSOCIAL e ITAÚ el 10 de febrero de 2008*; y (ii) *el registro detallado de las operaciones de cumplimiento financiero realizadas en posición propia por parte de HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A. (HOY ITAÚ), entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2010.*

En línea con lo que se manifestó en la contestación a la demanda, las exhibiciones antes señalas no son procedentes por las siguientes razones:

1. En lo que respecta al *contrato de asesoría celebrado por FONSOCIAL e ITAÚ el 10 de febrero de 2008* debe tenerse en cuenta que FONSOCIAL lo aportó con su demanda, por lo que el mismo ya se encuentra incorporado dentro del expediente. En tal sentido, no es necesario que ITAÚ entre a suministrarlo.

No obstante lo anterior, si el Despacho lo considera estrictamente necesario, mi representada no tendrá ningún inconveniente en aportar el contrato; lo cual solo generará que el mismo repose dos veces dentro del expediente.

2. En relación con *el registro detallado de las operaciones de cumplimiento financiero realizadas en posición propia por parte de HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A. (HOY ITAÚ), entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2010*, debe considerarse que, como incluso lo manifestó y reconoció FONSOCIAL en su demanda, mi representada no cuenta con la información detallada y desagregada de las operaciones OPCF que fue solicitada. Esto ocurre porque la información acerca de las operaciones que ITAÚ ejecuta en el mercado de

valores por cuenta de sus clientes, es almacenada bajo resúmenes consolidados de los resultados y pérdidas que ellas registran, de los que no es posible extraer los pormenores de cada una de las operaciones de manera individual.

Por el contrario, esta información reposa en los archivos de la Bolsa de Valores de Colombia —al ser ésta la entidad a la que los participantes del mercado de valores le entregan y dan constancia de las operaciones individuales que llevan a cabo—. Según lo que fue manifestado por FONSOCIAL en su demanda, la Bolsa de Valores de Colombia ya le entregó la información que ahora ella pretende de ITAÚ. Por tal motivo, FONSOCIAL ya cuenta con los registros detallados que requirió, de tal forma que mi representada no debería entrar a suministrárselos.

Así las cosas, toda vez que (i) ITAÚ no cuenta con los registros históricos y desagregados que requirió FONSOCIAL, y que (ii) dichos registros ya los recibió FONSOCIAL de parte de la Bolsa de Valores de Colombia según su propio dicho, es conveniente y pertinente que el Despacho reconsidere su decisión inicial y no acceda a la exhibición que fue requerida por FONSOCIAL.

III. SOLICITUD

En atención a las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de manera respetuosa le solicito al Despacho que:

1. Revoque el Auto con el que se negaron algunos de los medios de prueba que fueron solicitados por mi representada.
2. Decrete la práctica de la totalidad de los medios de prueba que mi representada solicitó en su contestación a la demanda de FONSOCIAL; y
3. No acceda a la solicitud de exhibición de los siguientes documentos (i) *copia del contrato de asesoría celebrado por FONSOCIAL e ITAÚ el 10 de febrero de 2008*; y (ii) *el registro detallado de las operaciones de cumplimiento financiero realizadas en posición propia por parte de HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A. (HOY ITAÚ), entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2010 que solicitó FONSOCIAL a cargo de mi representada.*

Del señor Juez, atentamente,

JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA
C.C. 79.443.993
T.P. 67.167

422



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

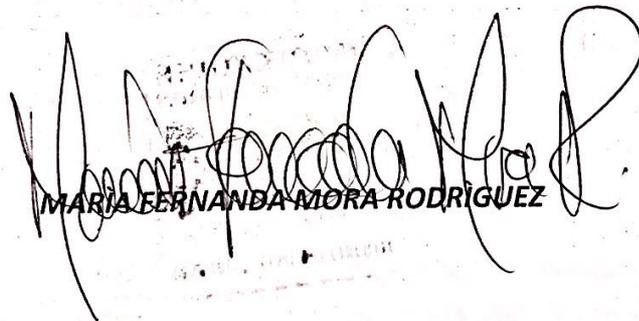
PROCESO No. 2017-00619



CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.

En Bogotá D.C., hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 del C.G.P., el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la demandada, cuyo término comienza a correr el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. y vence el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 5:00 p.m. de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria


MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ

427

V/G
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2017-00619 de FONDO MUTUO DE INVERSIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN contra ITAÚ COMISIONISTA DE BOLSA COLOMBIA S.A. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal que obra en el expediente y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito solicitar la adición de la providencia proferida el pasado 12 de marzo de 2020 en la cual se decretaron algunas de las pruebas que fueron solicitadas dentro del proceso al no haberse hecho referencia a la totalidad de los medios de prueba solicitados en el escrito de contestación a la demanda, o en su defecto, **interponer recurso de reposición** y en subsidio apelación por los motivos que a continuación proceso a exponer:

De acuerdo con lo anterior, el día 12 de marzo de 2020 se profirió providencia en virtud de la cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 11 de junio de 2020 y para efectos de su realización se decretaron algunas de las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

Esta providencia se notificó por estado el viernes 13 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta la declaración de la Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada y las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, Distrital y el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de los términos judiciales desde el día lunes 16 de marzo hasta el 30 de

424

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

junio de 2020. En esta medida, teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos decretada a nivel nacional, el término para impugnar la providencia mencionada inició el 1 de julio de 2020, una vez se levantó la suspensión de términos, sin atención presencial, en la sede del Despacho judicial, sino de manera virtual.

Ahora bien, como es bien conocido, el acceso a la sede judicial en la que se encuentra ubicado este Juzgado no está permitido; y en el sitio virtual designado para la publicación de estados y providencias, no se encuentra este auto a pesar de que el término de su ejecutoria corrió a partir del 1 de julio bajo la modalidad virtual, motivo por el cual la misma no pudo ser conocida por el suscrito. De hecho, a pesar de que tratamos de comunicarnos con el Juzgado la semana pasada, sin que ello fuera posible, solo hasta el día de hoy en horas de la mañana, por solicitud realizada al Despacho cuando pudimos contactarnos, fue enviado al correo de mi dependiente judicial la providencia mencionada, como consta en el correo electrónico que adjunto. Siendo así las cosas, el día de hoy fue que conocimos el auto de fecha 12 de marzo de 2020 debido a que el juzgado nos lo remitió hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la providencia mencionada este Despacho no se pronunció acerca de algunas de las pruebas solicitadas por mi representada oportunamente en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por ITAÚ, solicito respetuosamente adicionar la providencia mencionada o tener en cuenta para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso las siguientes pruebas:

1. **DECLARACIÓN DE PARTE** del Representante Legal de SBS SEGUROS.
2. **DICTAMEN DE PARTE** que permita establecer el monto en que se ha disminuido la suma asegurada disponible en virtud de la Póliza de Seguros de Instituciones Financieras No. 1000155 y en consecuencia el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora durante el período anual de vigencia correspondiente.



424



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

junio de 2020. En esta medida, teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos decretada a nivel nacional, el término para impugnar la providencia mencionada inició el 1 de julio de 2020, una vez se levantó la suspensión de términos, sin atención presencial, en la sede del Despacho judicial, sino de manera virtual.

Ahora bien, como es bien conocido, el acceso a la sede judicial en la que se encuentra ubicado este Juzgado no está permitido; y en el sitio virtual designado para la publicación de estados y providencias, no se encuentra este auto a pesar de que el término de su ejecutoria corrió a partir del 1 de julio bajo la modalidad virtual, motivo por el cual la misma no pudo ser conocida por el suscrito. De hecho, a pesar de que tratamos de comunicarnos con el Juzgado la semana pasada, sin que ello fuera posible, solo hasta el día de hoy en horas de la mañana, por solicitud realizada al Despacho cuando pudimos contactarnos, fue enviado al correo de mi dependiente judicial la providencia mencionada, como consta en el correo electrónico que adjunto. Siendo así las cosas, el día de hoy fue que conocimos el auto de fecha 12 de marzo de 2020 debido a que el juzgado nos lo remitió hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la providencia mencionada este Despacho no se pronunció acerca de algunas de las pruebas solicitadas por mi representada oportunamente en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por ITAÚ, solicito respetuosamente adicionar la providencia mencionada o tener en cuenta para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso las siguientes pruebas:

1. **DECLARACIÓN DE PARTE** del Representante Legal de SBS SEGUROS.
2. **DICTAMEN DE PARTE** que permita establecer el monto en que se ha disminuido la suma asegurada disponible en virtud de la Póliza de Seguros de Instituciones Financieras No. 1000155 y en consecuencia el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora durante el período anual de vigencia correspondiente.

405



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

3. **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** del Representante Legal de FONSOCIAL, HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN o quien haga sus veces.
4. **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** del Representante Legal de ITAÚ, FELIX EDUARDO BUENDÍA ANJEL o quien haga sus veces.
5. **OFICIO** a SBS SEGUROS en el momento anterior a dictar sentencia, para que certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia que resultare aplicable de la Póliza de Seguros de Instituciones Financieras No. 1000155, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a las pólizas mencionadas.
6. **TESTIMONIO** de JULIANA LEÓN NOVOA, ex funcionaria de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
7. **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** realizado por KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. y aportado con la demanda. Solicitud de comparecencia de IGNACIO CORTÉS CASTÁN, DIEGO FERNANDO RÍOS Y CAMILO ALVARADO MORA a fin de que absuelvan el interrogatorio relacionado con la experticia realizada y aportada al proceso con la demanda.
8. **DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO DE PARTE** como contradicción al dictamen pericial aportado con la demanda, para lo cual se solicitó en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que se nos otorgue un tiempo para presentarlo.

La anterior solicitud se realiza sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 118 del Código General del Proceso en el cual se indica que *"Cuando se interpongan recursos contra la*

476



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

NOTIFICACIONES

Para su información recibiré notificaciones en los correos electrónicos: gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com

ANEXOS

Correo electrónico enviado por Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@ccdoj.ramajudicial.gov.co> a Anguie Acosta <Aacosta@velezgutierrez.com>, mi dependiente judicial, el día 6 de julio de 2020 a las 12:23 pm en su formato original.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

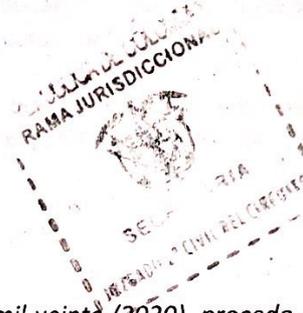
RECIBIDO	2020 JUL 06	12:23 PM	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO
RECIBIDO	2020 JUL 06	12:23 PM	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO
RECIBIDO	2020 JUL 06	12:23 PM	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO

428



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELÉFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO No. 2017-00619



CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.

En Bogotá D.C., hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 del C.G.P., el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía SBS SGUROS COLOMBIA S.A., cuyo término comienza a correr el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. y vence el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 5:00 p.m. de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
[Handwritten Signature]
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

429
426

Doctor
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de FONDO MUTUO DE INVERSIÓN SOCIAL "FONSOCIAL EN LIQUIDACIÓN" en contra de ITAU COMISIONISTA DE BOLSA COLOMBIA S.A. Expediente: 2017 - 00619.

Oposición al Recurso de Reposición y, en subsidio, Apelación en contra del auto que fue notificado por estado del 13 de marzo de 2020, presentado por ITAÚ COMISIONISTA DE BOLSA.

JAVIER ARIAS TORO, en mi condición de apoderado de FONSOCIAL, como obra dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad del traslado del escrito presentado por ITAU, denominado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presento los argumentos por medio de los cuales nos oponemos al recurso de la referencia.

De entrada, comedidamente, solicitamos al Señor Juez que mantenga el auto del 13 de marzo tal como se profirió y declare totalmente **IMPROCEDENTE** el recurso de ITAÚ, por las siguientes razones jurídicas:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Lo primero a recordar es que el demandado solicita mediante el recurso que, primero, se Revoque el auto del 13 de marzo y, segundo, se le decreten todas las pruebas solicitadas.

Ante lo pedido, cabe advertir que cada institución jurídica procesal que existe en el CGP, responde a una necesidad o situación procesal en concreto, por lo que el uso equivocado de las herramientas de los litigantes no puede ser una disculpa para atribuirle al Despacho algo que no ha sucedido, mucho menos volverse una oportunidad para dilatar el proceso.

En efecto, una cosa es la inconformidad frente al Auto de pruebas, lo que daría pie a un recurso, y cosa distinta es que en el pronunciamiento se omitan algunos aspectos. Ante esto último, es decir, ante la falta de algunos medios, si es que fueren relevantes, lo que procede es una simple adición de la providencia, regulada en el artículo 287 del CGP, en concordancia con los artículos 173 y 168 del CGP, pero nunca un recurso que deja en vilo la AUDIENCIA convocada. No se debe pasar por alto que el auto del 13 de marzo de 2020, ante todo, es el auto que CONVOCA A AUDIENCIA.

Precisamente, no se entiende por qué el demandado utiliza los recursos ordinarios si no es para evitar que se avance en la realización de la AUDIENCIA.



(+57) 214 6514-214 3672



javier@pabconsultoresasociados.com



carrera 14B # 112-28 Bogotá D.C

Al no haber pedido ITAU la aplicación del artículo 287 del CGP dentro del término de ejecutoria, no son los recursos ordinarios los medios para censurar lo que no se les ha negado, debiendo agotar primero la solicitud de adición, **cosa que el demandado no hizo y que ya no puede hacer.**

De cualquier modo, es claro para todos que el juez **no está obligado a decretar todas las pruebas**, más aún cuando en el presente caso existe suficiente material para demostrar que las operaciones OPCF eran ilegales y que ITAU no podía recomendarlas ni ejecutarlas a nombre de FONSOCIAL.

Así las cosas, al no existir pronunciamiento negativo del Despacho respecto del decreto de los medios de prueba reclamados por ITAU, y no estar el juez obligado a acceder a todas las pruebas, se impone simplemente la **improcedencia** del recurso presentado. Subsecuentemente, conforme el numeral 3 del artículo 321 del CGP, tampoco resulta procedente el recurso de apelación.

Ahora bien, si lo anterior no fuere suficiente, en todo caso debemos advertir al Despacho que todas las pruebas reclamadas en el recurso terminan siendo abiertamente inconducentes o superfluas, como se muestra a continuación, en el mismo orden del recurso:

1. Pruebas documentales

1. *Al Depósito Central de Valores – Deceval.* No se entiende para qué se requiere que DECEVAL acredite la transferencia del portafolio como depositante del ITAU a FONSOCIAL. El DECEVAL simplemente es un custodio de los títulos que se transan en Bolsa, para evitar el riesgo de su manejo físico, aportando seguridad a las operaciones. ¿Qué aporta al proceso tal hecho? Las operaciones OPCF seguían siendo recomendadas y ejecutadas por ITAU, con o sin la transferencia del portafolio, así que tal solicitud no lleva a nada, por lo que tal medio de prueba debe rechazarse por **inconducente**.
2. *A la Bolsa de Valores.* Resulta inútil e improcedente que la BOLSA DE VALORES aporte copia del Reglamento y Circulares del 2008 al 2010 sobre las operaciones OPCF. Todas las normas de la BOLSA están en la WEB de dicha entidad, pues son públicas y las puede descargar cualquier ciudadano, por lo que el demandado, si realmente las creyera indispensables, las hubiera podido aportar desde el principio, así que su negligencia no puede convertirse en necesidad de prueba.

Ahora bien, si la intención es continuar debatiendo normativamente si las operaciones OPCF eran legales o no, la única autoridad competente **para el presente caso** es la Superintendencia Financiera, y tal entidad **ya se pronunció al respecto en la Resolución 0572 de 2014** (aportada desde la demanda), en la cual se lee textualmente:

431

"El incumplimiento al régimen de inversiones del Decreto 2555 de 2010, artículo 2.19.1.1.3, se demostró en virtud de la ejecución de **operaciones no permitidas** tales como aquellas en contravención del límite vigente en operaciones de reporto respecto del activo total del fondo, **operaciones a plazo de cumplimiento financiero (OPCF)**, operaciones en divisas, operaciones de préstamo de valores y en negociación de acciones por fuera de precios de mercado, **lo anterior en detrimento del portafolio de FONSOCIAL** lo cual se concretó de la siguiente manera según consta en el material probatorio que obra en el expediente de la actuación:

Para el caso específico con la Comisionista, se encontró lo siguiente:

(...) Identificamos las operaciones a plazo de cumplimiento financiero (OPCF), **operaciones no permitidas** bajo las normas vigentes de regulación, ni bajo la normatividad de FONSOCIAL, a través de casos representativos de movimientos con transacciones OPCF"

Por tanto, la prueba es **inútil e inconducente** y debe ser rechazada.

3. A la *Superintendencia Financiera* para que certifique si las operaciones OPCF eran valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Como se acaba de indicar, mediante Resolución 0572 de 2014, la Superintendencia Financiera ya se pronunció declarando que las operaciones que llevó a cabo la comisionista eran **NO PERMITIDAS** bajo las normas vigentes, así que la prueba no aporta nada, convirtiéndose en improcedente.

2. Exhibición de documentos

1. *Copia de la denuncia penal contra la exgerente de FONSOCIAL, Sra AYDEE ARBELAEZ MONZÓN.* Mi cliente **NUNCA** ha negado el mal comportamiento de su exgerente, tanto que FONSOCIAL fue quien denunció penalmente a la exgerente, así mismo, fue la propia FONSOCIAL quien adelantó la auditoría interna, y colaboró con la Superintendencia Financiera en la investigación que culminó con la multa a la exgerente (ARBELÁEZ MONZÓN), como se acredita con la Resolución 0572 del 2014, aportada varias veces al proceso.

Adicionalmente, la solicitud de exhibición de documentos está mal dirigida a FONSOCIAL, por cuanto la solicitud debió ser dirigida a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior, por cuanto los documentos que hacen parte de investigaciones, quien tiene el control de los documentos y de la posibilidad de ser conocidos por terceros es del Fiscal que conoce del caso. Por lo que la solicitud debe ser negada y rechazada.

129
432

2. *Documentos y registros de operaciones con otras comisionistas de Bolsa diferentes a ITAU.* No resulta pertinente ni conducente la prueba, pues el centro del litigio son las operaciones ilícitas que ITAU asesoró y realizó por cuenta de FONSOCIAL. Lo que se discute aquí es que ITAU violó normas de obligatorio cumplimiento, realizando operaciones ilegales que llevaron a un desfalco temerario, por el cual debe responder. Así que nada importa al proceso lo que hagan otras comisionistas, las cuales, seguramente, pasan de agache responsabilizando a sus clientes por el riesgo que estos asumen. Por tanto, la prueba debe rechazarse por inconducente.
3. *Documentos y registros relacionados con las acciones que mi cliente haya adelantado contra otras comisionistas.* En el mismo sentido, el presente proceso no es para debatir el comportamiento de otras comisionistas, sino el de ITAÚ, por lo que no se entiende qué quiere el demandado con esta prueba, debiendo ser rechazada por inútil.

3. Declaración de terceros

Solicita el demandado la declaración de quien fungió como promotora del negocio en su momento y la de un funcionario de la Bolsa de Valores de la época, con el fin explicar las operaciones, lo cual no se aviene al punto que interesa al proceso, pues nadie discute la ocurrencia de las operaciones (ni el propio demandado), ni su contenido técnico, por lo que salta a la vista que son pruebas que a nada conducen y deben ser rechazadas.

II. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS Y EL OBJETIVO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO

El demandado afirma que aspira a exponer el contexto en que tuvieron lugar las operaciones, que estas se ejecutaron sobre valores que eran negociados en el mercado público de valores, que FONSOCIAL consideró a la señora AYDÉ ARBELÁEZ MONZÓN como la única responsable, que ITAU ejecutó la relación contractual en debida forma, y, en general, explicar la dinámica de las operaciones.

Frente a lo anterior, debe recordarse que ITAU, durante el proceso, siempre ha querido disculparse con argumentos, tales como, el comportamiento del mercado, el riesgo que asumió el propio cliente, el estándar de los comisionistas, el tecnicismo de las operaciones, pero aquí lo que interesa es que la firma comisionista asesoró y operó **operaciones calificadas por la Superintendencia Financiera como ilícitas**. Si tenía la firma tanto conocimiento y tanta pericia, ¿Por qué no evitó las operaciones? Simplemente porque tenía interés económico en ellas. De hecho, sírvase el Despacho tener muy presente el Auto 125 del 8 de julio de 2015 de la

Superintendencia Financiera (aportado al expediente), en el cual acepta el argumento del Revisor Fiscal de FONSOCIAL, quien fue investigado y absuelto, en especial lo sostenido en la página 9 de dicho Auto, según el cual:

*"(...) que hubo defraudación, cometida de manera oculta, destruyendo documentación de soporte, **CON APARENTE PARTICIPACIÓN DE TERCEROS AJENOS A FONSOCIAL**...detecto una diferencia de valores nominales de..."* (Siguen las cifras del faltante. Agregamos)

Así que demostrar la complejidad del asunto y los riesgos del mercado, no es un objetivo congruente con el proceso, ni lleva a esclarecer el asunto que nos ocupa, de tal suerte que las pruebas del demandado que buscan involucrar al DECEVAL, a la BOLSA DE VALORES y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, terminan siendo impertinentes, improcedentes e inútiles, y en consecuencia deben rechazarse.

III. INSISTENCIA EN LAS PRUEBAS CONCEDIDAS A FONSOCIAL

Como el demandado pretende desestimar las pruebas que el juez concedió a mi cliente, es necesario insistir en la **procedencia de todas ellas**, en especial de las siguientes.

Exhibición de documento por parte del demandado

El Despacho, acertadamente, dispuso que el demandado exhiba los documentos solicitados en la demanda. Preocupa al demandado particularmente la copia del **contrato de asesoría** celebrado por FONSOCIAL e ITAÚ el 10 de febrero de 2008, así como el registro detallado de las operaciones de cumplimiento financiero realizadas en **posición propia** por parte del comisionista entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2010. Sobre las mismas caben dos razonamientos importantes.

a. El contrato de asesoría

El contrato de asesoría es **fundamental** en todo este proceso, porque da razón suficiente de que existió una voluntad psicológica y real, y un comportamiento cierto y dañino por parte del comisionista, al recomendar y ejecutar las operaciones OPCF. El contrato de asesoría es la pieza reina que niega que todo dependía del mercado, o que el cliente estaba en manos de su propio riesgo, pues **fueron casi tres (3) años de pérdidas sistemáticas generadas por las operaciones ilícitas asesoradas por ITAÚ, como lo demuestra nuestro estudio técnico (peritazgo), aportado bajo el juramento estimatorio, así como el informe de la BOLSA.**

La situación incierta de las operaciones y sus riesgos inmanejables, que es la realidad que desea construir el demandado, chocan con la evidencia principal, cual

es el **contrato de asesoría de operaciones ilegales**, en el cual ITAU se comprometió a recomendar las operaciones más favorables para FONSOCIAL.

Durante todo el tiempo que se ha requerido directamente y por escrito a ITAU para que honre el daño causado (desde el año 2017), ITAU se ha negado a mostrar el original del contrato de asesoría y la información de las operaciones, lo cual demuestra la importancia que este documento ostenta frente a su responsabilidad jurídica, pues allí se lee textualmente que el comisionista se obliga a **recomendar** las mejores operaciones para su cliente.

Ahora bien, no se trata de que FONSOCIAL haya aportado una copia al proceso, como si se tratara de un asunto menor o secundario. Lo que en verdad sucede es que ITAU o no cuenta con el original o no desea exhibirlo, de lo contrario, ¿por qué se opone a ello? El Despacho debe estar muy atento a las razones que expondrá el demandado al momento real y efectivo de mostrar o no mostrar tal contrato.

Como se trata de la pieza central del proceso, se insiste firmemente en tal medio de prueba, y se requiere que el Despacho **valore negativamente** el hecho de que el comisionista no haya querido facilitarlo a mi cliente, estando obligado a conservarlo y a entregarlo por ley. **Tal actitud NO puede pasarse por alto, porque la pérdida sistemática en las operaciones concurre justo con la negación de la asesoría, que era ilegal, quedando claro que ITAU siempre ha querido minimizar sutilmente su gestión como asesor.**

Como se ha sostenido en todas las piezas procesales aportadas, la sociedad comisionista, como intermediaria del mercado de valores, realizó, **con ocasión de los contratos de comisión y asesoría celebrados con FOSOCIAL, en abierta oposición a los deberes legales que rigen su profesión**, múltiples operaciones a plazo de cumplimiento financiero (OPCF), comprendidas entre el 28 de enero de 2008 al 30 de noviembre de 2010.

Así las cosas, solicitamos al Señor Juez mantener la prueba y ponderar desfavorablemente la actitud de ITAU, pues de no ser porque mi cliente, afortunadamente, guardaba una copia del contrato, ITAU diluiría al máximo su condición de asesor, apareciendo como un simple ejecutor pasivo de las órdenes de sus clientes.

b. Registro de las operaciones en posición propia

El otro punto crucial es que el demandado confiesa que no cuenta con la información detallada y desagregada de las operaciones OPCF realizadas en posición propia,

porque estas solo aparecen bajo resúmenes consolidados, y por tal razón considera improcedente la prueba.

En este orden, resulta que por la propia negligencia del demandado la prueba ahora resulta improcedente para este, siendo lo correcto que el Despacho valore en contra de ITAU el hecho de no tener la información que por ley debe tener en sus archivos.

Desde el 15 de marzo de 2017, en carta dirigida a la presidente de HELM COMISIONISTA, hoy IATU COMISIONISTA (aportada en la demanda) se solicitó expresamente:

"Estado de cuenta del fondo de inversiones FONSOCIAL como cliente entre el año 2007 y 2010, de todos los productos que tuvo en la firma comisionista, generado por fecha de cumplimiento. Esta información solicitamos que sea entregada en archivo PDF y Excel.

"Formato de apertura de cuenta y documentos anexos, así como actualizaciones del mismo, que contengan información sobre el o los ordenantes autorizados para impartir órdenes.

*"Informe en el cual se indiquen **las operaciones celebradas teniendo como contraparte a la posición propia de la sociedad comisionista**"*

En la misma fecha, igualmente, se solicitó a la BOLSA DE VALORES tal información, en especial **las operaciones en que ITAU actuó como contraparte, es decir, en posición propia**. También, en carta del 30 de mayo de 2017, se requirió al AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES - AMV para que obligara a la comisionista a entregar la información, quien en efecto requirió a la firma en tal sentido. Pero hábilmente la firma se limitó a entregar una copia de lo que ya mi cliente había obtenido directamente de la BOLSA, en la que estaban todas las operaciones, solo faltando la identidad de la contraparte porque, como bien lo dijo la BOLSA en su momento, esa información solo la tiene el comisionista.

Vale recordar que gracias a la gestión de FONSOCIAL frente a la BOLSA se logró establecer que existieron 704 operaciones, de las cuales 278 fueron operaciones convenidas¹. Las restantes 426 operaciones fueron **cruzadas**. Se identificaron 134 operaciones realizadas en modalidad intradía. Es de indicar que el tiempo promedio entre la apertura y el cierre de las posiciones fue de 1 minuto y 44 segundos, encontrándose posiciones que duraron abiertas solo 22 segundos. Este comportamiento es característico de operaciones con perfil especulativo.

¹ **OPERACION CONVENIDA:** Es una operación en la cual el comisionista vendedor y el comprador acuerdan un precio de intercambio del activo, sin que se presente puja. **OPERACION CRUZADA:** Operación en la cual el comisionista actúa a un mismo tiempo como representante del comprador y como representante del vendedor del activo en cuestión. **OPERACIÓN INTRADÍA:** Se realiza cuando se compra y se vende un valor en la misma sesión bursátil con el objetivo de conseguir ganancias.

476

Nótese que **más del 60% de las operaciones fueron CRUZADAS**, es decir que ITAU contaba con la contraparte en cada una de tales operaciones, si es que no era ella misma la contraparte. Por esto mismo es tan protuberante su silencio, y su confesión de no tener la información, pues no es cierto que sea complejo o difícil llevar registros tan elementales, lo cierto es que, eventualmente, no le conviene para nada develar tal dato.

Siempre se ha querido saber, mientras FONSOCIAL perdía, ¿quién se enriquecía? Se debe recordar que la firma puede actuar a veces como punta, lo que se conoce como *posición propia*, en otras palabras, puede comprar y vender como si fuera el otro "cliente" (contraparte), mediante unas reglas especiales. Seguramente, si hubiera existido un tercero ajeno a la firma como contraparte, ITAU sí tendría tal información, y no se opondría a exhibirla, **por lo que solicito tener desde ahora en contra de la firma el hecho de no demostrar que hubo un tercero como contraparte.**

No informar al propio titular de las operaciones quién era la contraparte, es tan absurdo como si un banco negara a su cliente el extracto de sus propios movimientos bancarios, y dijera que no los puede desagregar porque solo lleva un acumulado global, sin permitir identificar a quién se le giró dinero desde la cuenta, o quién debitó de su cuenta, o de quién recibió depósitos.

El hecho de que no se desee develar quién era el cliente de la otra punta que siempre ganó con las operaciones, levanta fuertes sospechas de que fuera la propia firma la protagonista no solo de las operaciones sino de la utilidad. No se debe olvidar que la información de las operaciones **es del cliente**, es decir, de FONSOCIAL, no del intermediario, quien, de acuerdo a las normas que regulan el *habeas data* tiene la obligación de conservarla, actualizarla y suministrarla.

La falta a esta obligación debe valorarse de la manera más exigente por el Despacho, pues refundir en un acumulado tres años de operaciones, e impedir saber quién era el comprador o el vendedor dice mucho de la responsabilidad de ITAU.

Por lo anterior, se insiste en la prueba y se solicita valorar negativamente la actitud probatoria de ITAU

IV. SOLICITUD

En atención a las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de manera respetuosa le solicito al Despacho que:

1. Se rechace el recurso por ser una herramienta equivocada del demandado, que solo busca atribuirle al Despacho algo que no ha sucedido.

437X

2. NO Revoque el Auto del 13 de marzo de 2020 en el que no se incluyeron algunos medios de prueba solicitados. Por el contrario, se solicita que dicho Auto se mantenga tal cual fue proferido y notificado.
3. NO se decrete la práctica de los medios de prueba solicitados por ITAU COMISIONISTA DE BOLSA, por improcedentes, inconducentes e inútiles, considerando suficientes los contenidos en el Auto del 13 de marzo de 2020
4. Se valore negativamente, en su oportunidad, la afirmación de que ITAU no cuenta con la información que debe exhibir, en especial sobre el contrato de asesoría y las operaciones OPCF que fueron hechas en posición propia, pues está obligado legalmente a tener dicha información.
5. Se conserve y mantenga incólume la solicitud de FONSOCIAL de exhibición de los siguientes documentos: (i) copia del contrato de asesoría celebrado por FONSOCIAL e ITAÚ el 10 de febrero de 2008; y (ii) el registro detallado de las operaciones de cumplimiento financiero realizadas en posición propia por parte de ITAÚ, entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2010 que solicitó FONSOCIAL
6. Se conserven y mantengan incólumes todos los otros medios de prueba decretados a favor del demandante.
7. Que se proceda a fijar nueva fecha de Audiencia.

Atentamente,



JAVIER ARIAS TORO

C.C 79294917

TP 46565

CEL 3153108198

Javierarias2013@gmail.com

Javier Arias Toro
Abogado

 (+57) 214 6526 - 214 3472
 318 210 8189
 javier@pabconsultoresasociados.com
 Carrera 148 # 112-28 Bogotá D.C



www.pabconsultoresasociados.com